



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2016-0028100
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	CESAR JAVIER USCATEGUI PARADA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2016 (fls. 82-86), libró mandamiento de pago en el medio de control de la referencia, el cual fue notificado a través de correo electrónico a la demandada el 02/11/2016 tal como obra a folios 93 a 99, Entidad que en el término concedido para el efecto, **no contestó la demanda, razón por la cual se procede dictar auto para seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control Ejecutivo, los señores CESAR JAVIER USCATEGUI PARADA, CARMEN LILIA PARADA GARCIA, PEDRO BELARMINO USCATEGUI PARADA y ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, solicitó en el introductorio se librara mandamiento de pago, por las sumas de dinero que resulten de la condena impuestas, en la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa 2009-00426, los cuales fueron discriminada así:

- La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$77.260.731.23), a favor del señor CESAR JAVIER USCATEGUI PARADA.
- La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$51.548.000), a favor de la señora CARMEN LILIA PARADA GARCIA.
- La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$25.774.000), a favor de PEDRO BELARMINO USCATEGUI PARADA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

-La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$25.774.000), a favor de ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA.

2. Hechos

Adujo que, por medio de la sentencia de fecha 27 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, dentro del proceso de reparación con numero de radicación 150013133005-2009-00426-00, siendo demandantes CESAR JAVIER USCATEGUI PARADA y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Indicó que, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 27 de mayo de 2015, se indicó que la sentencia cobro ejecutoria el 19 de febrero de 2015, de manera que elevo petición tendiente a obtener el pago de la condena judicial en mención, la cual fue resuelta por medio del oficio DEAJRH 15-9276 de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por el Profesional Universitario- Grupo de Sentencias de la Rama Judicial, señalando que las copias allegadas no eran de aquellas que prestan merito ejecutivo.

Explicó que, no existían razones para que la entidad ejecutada exigirá requisitos no previstos en la normatividad procesal vigente, toda vez que, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo no requieren la constancia donde se indique que son las primeras copias y que prestan merito ejecutivo (fls. 3-4).

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido **en legal forma el trámite del proceso ejecutivo**, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir el auto que trata el **inciso segundo artículo 440 del Código General del Proceso**.

1. Del título ejecutivo

El título ejecutivo que se solicita ejecutar lo constituye para el **caso concreto** para estudiar los documentos allegados con la demanda, descritos así:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

- Copia autentica de la sentencia de fecha 27 de enero de 2015, proferida por el tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, dentro del radicado 150013133005-2009-00426-00, siendo demandante Cesar Javier Uscategui y otros (fls. 13-37)
- Copia simple de la constancia de ejecutoría, de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, proferida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 12)
- Copia simple de la petición elevada por la parte ejecutante, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, tendiente a obtener el pago de la condena judicial impuesta, como consecuencia del proceso adelantado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de la acción de reparación directa con numero de radicación 150013133005-2009-00426-00 (fl. 44-46)
- Copia simple de las certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia a cada uno de los demandante, en las cual se indica que cuenta con un producto “cuenta de ahorros” (fls. 51-54-58)
- Copia del oficio DEAJRH15-9276 de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por el Profesional Universitario- Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, en la cual resolvió de forma negativa la solicitud elevada por la parte ejecutante tendiente a obtener el pago de la condena judicial impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 63)

Como se puede apreciar, la **sentencia judicial** de la cual se predica el incumplimiento de la ejecutada acompañada por los demás documentos integradores del título ejecutivo complejo, **fueron allegados en copia simple con el introductorio**, sobre el particular el Despacho destaca el cambio y finalidad de las normas procesales en especial las contenidas en los artículos 114-244 del CGP, donde se realiza una expresión de las condiciones y **valoración de los documento que presenten mérito ejecutivo.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Advirtiéndose que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir un título conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de fecha 07 de octubre de 2016 (fls. 82 a 86), en el que se concluyó que el título ejecutivo que se reclama en el *sub lite*, se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

2. Del trámite del proceso ejecutivo

En relación al procedimiento que se debe adelantar en relación a los medios de control de la referencia, el Despacho destaca que una vez proferido el mandamiento de pago, el **demandado pudo haber interpuesto el recurso de reposición frente al mismo o proponer las excepciones contenidas en el artículo 442 del C.G.P.**

Sin embargo, se encuentra prevista la figura en la cual la entidad ejecutada también podría guardar silencio frente a la declaratoria de existencia del título, caso en el que procede dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ratificando lo ordenado en el mandamiento de pago. Sobre el particular, el artículo **440 ibídem**, establece:

*“...Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se **tramitará como incidente**, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”(Resalta el Despacho)*

En virtud de lo indicado en la norma citada, el Despacho destaca que en el caso en concreto, la ejecutada **NO** hizo uso de la figura del recurso de reposición, ni del pago en el término de los 5 días, ni formulo excepciones de conformidad al artículo 422 del CGP, en virtud de lo cual el **Despacho dispone seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del CGP** tal como fue expuesto en precedencia.

3. De las costas y agencias en derecho

En el caso concreto se condenará en costas del proceso a la Entidad demandada, como quiera que se advierte su **conducta omisiva** en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias y atendiendo a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 el CPACA, en concordancia con el artículo 188 ibídem, las que serán liquidadas atendiendo lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Finalmente, conforme a lo prevé **actualmente** la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554¹**, expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 5% de las pretensiones.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor de los señores CESAR JAVIER USCATEGUI PARADA, CARMEN LILIA PARADA GARCIA, PEDRO BELARMINO USCATEGUI PARADA y ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA, *por las siguientes sumas de dinero, a saber:*

- ✓ La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTITRES

¹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

CENTAVOS (\$77.260.731.23), a favor del señor CESAR JAVIER USCATEGUI PARADA.

- ✓ La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$51.548.000), a favor de la señora CARMEN LILIA PARADA GARCIA.
- ✓ La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$25.774.000), a favor de PEDRO BELARMINO USCATEGUI PARADA.
- ✓ La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$25.774.000), a favor de ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el **artículo 446 del C.G.P.** y lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Condénese en costas a la Entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 440 del C.G.P. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior y en los términos del **ACUERDO PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 5% del valor del capital ordenado en esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 13, Hoy 03/02/2017 siendo las 8:00 AM.
ANDRÉS SALAS VEIANDIA SECRETARIO